

LOS INGRESOS ACUMULABLES Y LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS, DERIVADAS DEL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN RELACIONADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

José Luis Chávez Chávez¹

RESUMEN.

La base gravable de las personas morales a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR), contempla la figura fiscal del ajuste anual por inflación sea acumulable o deducible. El ajuste anual por inflación es el resultado de conocer fiscalmente aquellos efectos inflacionarios origen de los créditos y las deudas. El régimen de las personas morales con fines no lucrativos, Título III, no tiene la obligación conjunta de realizar el cálculo del ajuste anual por inflación, por tratarse de personas exentas del pago del ISR generalmente.

El objeto del presente artículo de investigación, con enfoque selectivo a las disposiciones fiscales relacionadas con el ajuste anual por inflación, y a describir la adquisición o cancelación de deudas, los conceptos que se consideran crédito y deudas, pasivos, reservas y préstamos, al factor de ajuste anual, y a los saldos a favor o a cargo de las contribuciones para que surtan efectos tributarios como saldos promedios de créditos o deudas.

En el desarrollo del artículo han sido incluidos algunos ejemplos y comentarios de las disposiciones fiscales aplicables a lo particular.

Palabras clave: Ley del Impuesto Sobre la Renta, créditos, deudas y saldos promedios mensual y anual, ajuste anual por inflación, factor anual de inflación.

¹ Profesor Investigador de la Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. E-mail: jluischavez2@hotmail.com

ABSTRACT.

The tax of limited liability that refer to title II of federal income tax (FIT), pertain to single duty on annual adjustment per currency inflation that be a cumulative or that be a deduction from income. The annual adjustment per currency is the taxable recognition that inflation that inflationary effects origin of the open accounts credit and liabilities. The regimes of companies with no profitable objectives, Title III, don't have the joint obligation or boons to carry annual adjustment per currency inflation, why the treatment of tax exemption companies FIT payable generally.

The objective of investigation article present, with a selective approach to the federal income tax regulations to be related to the annual adjustment per currency, and to describe the acquisition or forgiveness of a debts, the concepts whereas open accounts and credit ant liabilities, the passives, reserves and loans, to the open accounts credit and liabilities.

Into of article development there are examples and commentaries of taxes regulations for apply particular it.

Keys words: Federal income tax, open accounts credit, liabilities and monthly and balances average, annual adjustment per currency, annual inflation factor.

Clasificación JEL: E6, E62.

INTRODUCCIÓN.

El fundamento legal del ajuste anual por inflación se localiza en el capítulo II de la Ley del ISR, abarcando del artículo 46 hasta el 48 y en el capítulo III del Reglamento de dicha Ley, de los artículos 70 al 72.

Por otra parte, la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) en su artículo 5 establece una regla particular de las deducciones de seguro de vida, o de los seguros de pensiones derivados de las de seguridad social; sin embargo, en los párrafos 3ro y 4to contiene la regla aplicable del ajuste anual por inflación a los intereses y a las reservas por este concepto.

Desde la vigencia de la Ley del ISR de fecha 1 de enero del 2002, las personas morales del título III tienen la obligación fiscal de efectuar la determinación del ajuste anual por inflación al final del ejercicio, como producto de aplicar el factor anual de inflación a la diferencia aritmética

que existe entre el saldo promedio anual de los créditos y el saldo promedio anual de las deudas.

De tal manera que, al comparar ambos saldos promedios anuales, lograríamos uno de ambos casos del efecto inflacionario de los créditos y de las deudas.

- 1) Si el saldo promedio anual de los créditos es superior al de las deudas, la diferencia se multiplicará por el factor anual de inflación y el resultado será el ajuste anual por inflación deducible.
- 2) Si el saldo promedio anual de las deudas es superior al de los créditos, la diferencia se multiplicará por el factor anual de inflación y el resultado será el ajuste anual por inflación acumulable.

El saldo promedio anual de los créditos y de las deudas se obtendrá sumando los saldos finales de cada uno de los meses del ejercicio, dividiéndolo entre el número de meses del ejercicio. El factor anual de inflación es calculado dividiendo el índice de precios al consumidor (INPC) de diciembre del año más reciente entre el INPC de diciembre del ejercicio inmediato anterior o más antiguo, restando la unidad.

Este resultado del ajuste anual por inflación como una partida de la conciliación fiscal – contable (esta última sirve para conocer la base gravable del ISR), dependerá del nivel de liquidez y de deudas de la persona moral. Por separado, los intereses a cargo se deberán de tomar en cuenta como una deducción autorizada y los intereses a favor formarán parte de los ingresos acumulables, ambos casos a su valor nominal una vez que éstos se devenguen, debido a que los intereses devengados a cargo o los intereses devengados a favor no se toman en cuenta para el cálculo del ajuste anual por inflación.

ANTECEDENTES.

Durante los años 1976 y 1982 México sufrió dos grandes devaluaciones del peso mexicano con la paridad frente al dólar estadounidense, originando altos porcentajes de inflación. A partir del año 1987 entro en vigor la reforma fiscal histórica debido a que jamás había sido insertado en el texto de una ley fiscal, conceptos de inflación a un texto legal regulatorio de diversidad de operaciones en la economía a cifras históricas.

En la exposición de motivos de la iniciativa de modificaciones a la

Ley de ISR de diciembre de 1985, que entraría en vigor el 1 de enero de 1987, hacía referencia a la corrección de la asimetría fiscal de los rubros de la base impositiva para otorgar un tratamiento fiscal adecuado a los distintos conceptos acorde a la situación económica de inflación del país.

El ajuste a la inflación a incluirse en la base gravable del ISR fue la limitación de la deducción de los intereses a cargo de la determinación de la pérdida cambiaria a su componente real. De manera semejante, pero simétricamente, fue aprobada la propuesta de la acumulación de los intereses a favor y de la ganancia cambiaria sólo en su parte real.

Ese “componente inflacionario de los crédito y de las deudas” estuvo vigente durante 15 años, del 1 de enero de 1987 hasta el 31 de diciembre de 2001, en ese periodo anterior al de la última abrogación de la Ley del ISR, se regulaba un cálculo complejo de obtención de las partidas acumulables o deducibles cuyos efectos inflacionarios contenían los créditos y las deudas, el cual se encontraba dentro del artículo 7-B de la Ley del ISR.

Conforme a la Ley del ISR vigente hasta el año 2001, debía determinarse el monto por mes el interés acumulable y/o deducible y la ganancia inflacionaria acumulable y/o pérdida inflacionaria deducible, y estos cuatro conceptos resultaban de la comparación de los intereses devengados a favor y de los intereses devengados a cargo, contra el “componente inflacionario de los créditos y de las deudas” respectivamente.

Sin embargo, uno de los cambios significativos en la Ley del ISR del año 2002 fue la introducción de los conceptos de crédito y de deuda porque cambio el criterio de incluir partidas que en abrogado cálculo del “componente inflacionario” no se contemplaban. El reconocer los efectos inflacionarios en la ley fiscal tiene como base el resultado por posición monetaria que se utiliza en la reexpresión mensual de estados financieros, al menos en el procedimiento utilizado y la naturaleza de las cuentas por conceptos cuya característica primordial es el de un paralelismo contable y fiscal.

De manera simultánea, los conceptos de ganancia inflacionaria acumulable y pérdida inflacionaria deducible no existen más desde inicio del año 2002, en su lugar las personas morales del título II deben acumular o deducir, el ajuste anual por inflación como resultado del incremento o disminución real de sus créditos o de sus deudas, respectivamente, por el transcurso del tiempo y calculado al cierre de cada ejercicio.

1) **Determinación del ajuste anual por inflación de la Ley de ISR.**

Artículo 46.- Las personas morales determinarán, al cierre del ejercicio, el ajuste anual por inflación, como sigue:

- I. Determinarán el saldo promedio de sus deudas y el saldo promedio anual de sus créditos.

El saldo promedio anual de los créditos o deudas será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, dividido entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.

- II. Cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el saldo promedio anual de los créditos, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación acumulable.²

Cuando el saldo promedio anual de los créditos sea mayor que el saldo promedio anual de las deudas, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación deducible.³

- III. El factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio del que se trate entre el citado índice del último mes del ejercicio inmediato anterior.

Cuando el ejercicio se menor de 12 meses, el factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del mes anterior al del primer mes del ejercicio de que se trate.

Los créditos y deudas, en moneda extranjera, se valuaran a la paridad existente al primer día del mes, conforme al artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.

² La Ley del ISR en su artículo 20, fracción XI establece: Para efectos de este Título, se considera ingreso acumulable, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes: XI. El ajuste anual por inflación que resulte acumulable en los términos del artículo 46 de esta Ley. Además, al final del primer párrafo del artículo 17. De los ingresos acumulables de la misma Ley, señala: El ajuste anual por inflación es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

³ El artículo 70 del Reglamento de la Ley del ISR, permite no considerar como deuda las reservas para pensiones y jubilaciones o primas de antigüedad, siempre que dichas reservas no se consideren como créditos. De manera complementaria, remitirse al artículo segundo, de las disposiciones transitorias del año 2002 de la Ley del ISR, fracciones XXI y XXV.

- Prevalece para los años 2007 y 2008 el cálculo del ajuste anual por inflación para lo cual, las personas morales deben de determinar el saldo promedio anual de sus créditos y de sus deudas, sumando los saldos al último día de cada mes del ejercicio y dividir el resultado entre el número de meses del mismo, independientemente de que los créditos o deudas hubieran sido contratadas o no con el sistema financiero.
- La comparación de los saldos promedios anuales de las deudas y de los créditos, dará como resultado la cantidad a la que se aplicará el factor del ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación acumulable o deducible respectivamente, dependiendo de que si uno es mayor que el otro. Cabe aclarar que los intereses devengados a favor o a cargo, se considerarán acumulables o deducibles en su totalidad. (IMCP. 2009:196).
- Según la regla de los ejercicios irregulares del artículo 11 del Código Fiscal de la Federación vigente, se entiende como un ejercicio irregular el que dure menor tiempo de doce meses. El citado artículo 11 nos señala: 1er párrafo: Cuando las Leyes Fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario.

Quando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1 de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate.

- El ejercicio fiscal es el periodo, fijado por la ley, durante el cual el contribuyente calcula el resultado económico de sus actividades con la finalidad de que determine el impuesto a su cargo. Es también el lapso durante el cual ocurre la configuración regular del objeto de la contribución que se determine por ejercicios.

Puede ser de doce meses, conociéndose como regular, o de menor tiempo, siendo entonces regular.

Los casos de ejercicios irregulares se encuentran señalados en este artículo. Durante el ejercicio generalmente existen, por disposiciones de la ley, periodos más cortos (como mensuales, trimestrales, cuatrimestrales, semestrales, etcétera) para efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. El ejercicio siempre coincidirá con el año de calendario. La excepción se encuentra en el caso de que la sociedad contribuyente entre en

liquidación, porque durante todo ese periodo se considera un solo ejercicio que durará todo el tiempo que resulte necesario para liquidar los activos y pasivos de la sociedad.

También podrá durar menos de 12 meses el ejercicio de las sociedades que se extinguen por disolución, fusión, escisión o cualquier otro medio. Sin embargo en los casos de la Ley del IVA y la Ley del IEPS, el impuesto se calculará por cada mes de calendario que transcurra, son periodos completos, donde se determina la base gravable de las contribuciones; son verdaderos “ejercicios mensuales” pero dada la diferencia de “ejercicios” en este numeral, en el sentido anual, dejamos como terminología para estas contribuciones indirectas el de “periodo definitivo mensual.” (Fernández, 2004:37).

Ejemplo:

El procedimiento a seguir para determinar el ajuste anual por inflación, es el siguiente:

	<u>Caso “A”</u>	<u>Caso “B”</u>
Saldo promedio anual de los créditos	\$400,000	\$400,000
Menos:		
Saldo promedio anual de las deudas	<u>570,000</u>	<u>320,000</u>
Diferencia	(170,000)	80,000
Factor de ajuste anual 2009 ⁴	<u>0.0376</u>	<u>0.0376</u>
Ajuste anual por inflación acumulable	6,392	
Ajuste anual por inflación deducible		3,008

⁴ El factor de ajuste 2009, es el cociente de dividir el INPC diciembre 2009/ INPC, menos la unidad sustituyendo valores tenemos: $125.5640 / 121.0150 = 1.0376 - 1.0000 = 0.0376$ o 3.76% (% de inflación en el año 2009). Según el artículo 9 del Reglamento de la Ley del ISR: se calculará hasta el diezmilésimo los factores de ajuste y actualización de acuerdo al artículo 7º de la Ley, así como el coeficiente de utilidad a que se refiere la fracción I del artículo 14 de la Ley del ISR.

2) Descripción de conceptos incluyentes y excluyentes de los créditos.

Artículo 47.- Para los efectos del artículo anterior, se considera crédito, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario, entre otros: los derechos de crédito que adquieren las empresas de factoraje financiero, las inversiones en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda y las operaciones financieras señaladas en la fracción IX, del artículo 22 de la Ley.

- Un crédito constituye un derecho, característica básica a tomar en cuenta de aquellas partidas que el contribuyente pretende incluir en la determinación del ajuste anual por inflación.
- El derecho de Crédito según su clasificación es: “La facultad correspondiente a una persona para exigir de otro sujeto pasivo individualmente determinado, el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer.” (Pina de la Vera, 2003: 238)
- La fracción X del artículo 29 de la Ley del ISR, otorga el derecho de hacer deducible el ajuste anual por inflación, por tanto, el concepto simétrico y contrapuesto al de las deudas, será que se trata de una deducción del contribuyente por la disminución real de sus créditos.
- El numerario tiene como sinónimo el dinero en efectivo, la existencia de un crédito real está condicionado al grado de recuperación o de su disponibilidad, cuantificable en dinero, con independencia de la forma en que se cobre el bien o servicio.

No se consideraran créditos para los efectos del artículo anterior:

- I. Los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de una actividad empresarial, cuando sea a la vista, a plazo menor de un mes, si el cobro se efectúa después de 30 días naturales contados a partir de aquél en que se concertó el crédito.
- Serán considerados como créditos las cuentas por cobrar a cargo de personas físicas que provengan de actividades empresariales que al cierre de cada mes estén por cobrar e independientemente de que serán a la vista a plazo menor de un mes e inclusive si se cobran antes del mes.
 - Las cuentas por cobrar a cargo de personas físicas que no provengan de actividades empresariales, sólo serán considerados créditos

si se concentraron a plazo mayor de un mes y se cobran después de dicho mes, aunque al cierre de éste último exista un saldo por cobrar. (IMCP, 2008: 197-199)

- II. Los que sean a cargo de socios o accionistas, asociaciones o asociados en la asociación en participación, que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.

Tampoco se consideran créditos, los que la fiduciaria tenga a su favor con sus fideicomitentes o fideicomisarios, en el fideicomiso por el que se realicen actividades empresariales, que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes y servicios.

No será aplicable lo dispuesto en esta fracción, tratándose de créditos otorgados por uniones de crédito a cargo de sus socios o accionistas que operen únicamente con sus socios o accionistas.

- Lamentablemente por la forma en que esta disposición está redactada, tampoco podrá considerarse como créditos las cuentas por cobrar a cargo de socios o accionistas, personas físicas que deriven de operaciones de compra venta de bienes o servicios con el perjuicio que esto pidiera generar para el contribuyente.
- Desde luego las cuentas por cobrar a cargo de socios o accionistas, asociado o asociantes en la sociedad en participación que sean personas morales si serán considerados como créditos.

- III. Los que sean a cargo de funcionarios y empleados, así como los préstamos efectuados a terceros a que se refiere la fracción VIII del artículo 31 de esta Ley.

- Cuando se trate de saldos a cargo de funcionarios y empleados en esta fracción se dispone que no se consideran créditos, observándose que al hacerlo no distingue en función al origen de dicho saldo no únicamente a que si el deudor es funcionario o empleado, por lo que no importará si dicho saldo se origina para una venta de mercancía a crédito, o en la venta de un automóvil que la empresa le haya efectuado a un empleado o funcionario o por

- cualquier otro motivo.
- En adición, la referencia a la fracción VIII del artículo 31, no es clara porque dicha fracción alude tanto a trabajadores, funcionarios, socios y accionistas y a terceros que inclusive podrían representar la generación de ingresos acumulables que los haría estar comprendidos en la definición general de crédito descrito en el primer párrafo de este artículo.
- IV. Los pagos provisionales de impuestos, así como los estímulos fiscales.
- V. Los derivados de las enajenaciones a plazo por las que se ejerza la opción previstas por el artículo 18 de esta Ley, de acumular como ingreso el cobrado en el ejercicio, a excepción de los derivados de los contratos de arrendamiento financiero. Así como cualquier ingreso cuya acumulación esté condicionada a su percepción efectiva.
- Se exceptúan de lo anterior y por tanto si podrán considerarse como créditos, a las enajenaciones mencionadas, cuando habiéndose acumulado el ingreso no se hubiera cobrado.
 - Respecto de los ingresos derivados de contratos de obra mueble e inmueble, cuya acumulación no esté condicionada a su percepción efectiva sino a la autorización o aprobación de las estimaciones de obra para que proceda su cobro, las estimaciones por obra por cobrar si califican como créditos con el beneficio que este lleva implícito.
- VI. Las acciones, los certificados de participación no amortizables y los certificados de depósito de bienes y en general los títulos de crédito que representen la propiedad de bienes, las aportaciones a una sociedad en participación, así como otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideren intereses en los términos del artículo 9º de esta Ley.
- VII. El efectivo en caja.

Los créditos que deriven de los ingresos acumulables, disminuidos por el importe de descuentos y bonificaciones sobre los mismos, se consi-

deran como créditos para los efectos de este artículo, a partir de esta fecha en la que los ingresos correspondientes se acumulen y hasta la fecha en la que se cobren en efectivo, en bienes en servicios o, hasta la fecha de su cancelación por incobrables. En el caso de la cancelación de la operación que dio lugar al crédito, se cancelará la parte del ajuste anual por inflación que le corresponda a dicho crédito, en los términos que establece el Reglamento de esta Ley, siempre que se trate de créditos que se hubiesen considerado para dicho ajuste.

- Sobre este particular, el Reglamento de la Ley, en su artículo 71 establece las bases para cancelar la parte del ajuste anual por inflación correspondiente al crédito o deuda de la operación cancelada, señalándose en el artículo 72 del mismo Reglamento, que se entiende por cancelación de una operación que dio origen a un crédito o deuda.

Para los efectos de este artículo, los saldos a favor por contribuciones únicamente se considerarán créditos a partir del día siguiente a aquel al que se presente la declaración correspondiente y hasta la fecha en la que se compensen, se acrediten o se reciba su devolución, según se trate.

- Respecto al IETU se estima que no podrá considerarse como saldo a favor, debido a que el contribuyente carece de la posibilidad de recuperar cantidad alguna de este impuesto, además, el impuesto causado se registrará como un cargo a resultados. El artículo 11 de la Ley del IETU, permite (a partir del año 2009) efectuar el acreditamiento del crédito fiscal a aplicar contra la base gravable en los siguientes diez ejercicios al que le dio origen, cuando en el ejercicio fiscal la suma de las deducciones sea superior a los ingresos cobrados.
- La inclusión de los saldos a favor de las contribuciones federales y locales procederá cuando estén debidamente registradas en contabilidad, fundamento en la fracción IV del artículo 31 de la Ley del ISR, por tratarse de una deducción, en el caso del ajuste anual por inflación deducible.
- El pago provisional del ISR no se consideraran saldos a favor (originados en exceso) hasta cuando se presente la declaración anual y por eso deben excluirse del cálculo.
- En el caso del subsidio al empleo, no tiene la característica de contribución, y por tanto, se excluirá como un saldo a favor.

- Tratándose del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el saldo a favor de un mes reflejado en la declaración definitiva presentada en el mes siguiente al que corresponda, entrara en el cálculo hasta el mes siguiente, hasta la presentación de la declaración definitiva, por ejemplo, el saldo a favor de IVA de enero, entrará hasta febrero, por haberse presentado la declaración en ese mes.
- Aquellas cuentas por cobrar a cargo de clientes, derivadas de la realización de actividades gravadas por la Ley, incluyendo el IVA que les es trasladado y que aún no se tiene la obligación de pagar al fisco federal, por no haberse cobrado, el derecho al cobro permanece y está representado por el importe de la contraprestación y el IVA; aunque existan elementos para sostener que existe el derecho de crédito, por la parte del IVA no cobrado, la sugerencia será no tomarlo en cuenta para efectos de créditos.

El sistema de administración tributaria (SAT) emitió un criterio interno para la no inclusión del IVA como un crédito para los efectos del ajuste anual por inflación:

“64/2004/ISR Cálculo del ajuste anual por inflación. No debe considerarse el Impuesto al Valor Agregado acreditable. El Impuesto al Valor Agregado acreditable, no debe considerarse en el ajuste anual por inflación; lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 4º de la Ley del IVA que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que éste hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes o en el ejercicio al que corresponda.”

Por ello, el Impuesto al Valor Agregado acreditable, al no ser un crédito no debe considerarse en la determinación del ajuste anual por inflación.

En cuanto a la relación que guardan los anticipos para la adquisición de bienes y servicios, no serían sujetos de inclusión en el ajuste anual por inflación deducible, por no tener la característica de ser un derecho exigible en efectivo.

Un anticipo es una erogación efectuada por servicios a recibir o por bienes a consumir en el uso del negocio, y cuyo propósito no es el de venderlos ni utilizarlos en el proceso productivo.⁵

⁵ Los anticipos representan desembolsos efectuados para la adquisición de mercancías, materias primas, productos terminados o semiterminados, destinados a la prestación de servicios, fabricación de bienes o para su enajenación.

Por lo anterior, aquellos contribuyentes que incluyan como crédito los saldos del IVA acreditable, estarán sujetos a observaciones y rechazo de su inclusión por parte de la autoridad fiscal. De igual forma y tratándose de los pagos indebidos de contribuciones adicionalmente forman parte del saldo promedio de los créditos, a partir de la fecha de presentación de la declaración y hasta la fecha en que se efectúa su compensación, acreditamiento o devolución.

Ejemplo de cómo se determina el saldo promedio de los créditos (mensual)

<u>Concepto del crédito</u>	<u>Saldo al final del mes</u>
Bancos	\$100,000.00
Clientes sin el IVA acreditable	150,000.00
Saldo a favor de contribuciones	<u>50,000.00</u>
Suma del saldo promedio de los créditos	\$500,000.00
Cálculo del saldo promedio de los créditos (anual):	
Suma de los saldos promedios mensuales	\$4'800,000.00
Entre: número de meses del ejercicio regular	<u>12</u>
Saldo promedio de los créditos anual	\$ 400,000.00

3) Descripción de conceptos incluyentes y excluyentes de las deudas.

Artículo 48.- Para los efectos del artículo 46 de la Ley, se considerará deuda, cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento, entre otras: las derivadas de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas a que se refiere la fracción IX del artículo 22 de la misma, las aportaciones para futuros aumentos de capital y las contribuciones causadas desde el último día del periodo al que correspondan y hasta en el que deban pagarse.

- En el caso de las contribuciones causadas deberá considerarse que el tercer párrafo de este artículo establece que se deben tomar como deudas las originadas por partes no deducibles; en los términos, entre otras, de la fracción I del artículo 32 de la Ley.
- Las contribuciones causadas deberán incluirse en sus deudas de las personas morales del título II, para efecto de interpretación son aquellos pasivos de contribuciones desde el último periodo al que correspondan y hasta el mes en que deban pagarse.
- En el grupo de contribuciones causadas no deberán incluirse como deudas los impuestos a los que está obligado a cumplir el contribuyente, y que reúna la característica de gastos no deducibles, por ejemplo, el Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto Especial sobre producción y Servicios.
- El IVA sólo en la parte pendiente por pagar al fiscal federal si deberá de incluirse como deuda, y no el impuesto causado por actividades realizadas por el contribuyente y las retenciones del ISR e IVA a cargo de terceros, de igual manera se excluirán.
- Sin embargo, han de considerarse como deudas los impuestos federales, estatales o locales, por ejemplo, el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos, aportaciones de seguridad social (SAR, IMSS, e INFONAVIT), y el Impuesto sobre Nóminas.
- El artículo 32, fracción I de la Ley del ISR, permite la deducción de los recargos por concepto de indemnizaciones al fisco federal por pagos extemporáneos y de acuerdo al tercer párrafo del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, los recargos participan de la misma naturaleza jurídica de las contribuciones, por lo tanto, los recargos por pagar forman parte de las deudas.
- Las aportaciones de seguridad social se enteran al fisco federal conjuntamente las patronales y las obrero patronales, ambas constituyen una obligación a pagar.
- La previsión de la participación de los trabajadores en las utilidades y los dividendos decretados no excluidos a los accionistas, ambos significan cuentas por pagar y por lo tanto, deudas.
- Las provisiones de activo o de pasivo y las reservas de pago al personal no deducibles, se excluirán del valor de las deudas.
- Las aportaciones para futuros aumentos de capital deberán considerarse como parte de la deuda, cuando dicha aportación no forme parte del capital social de la entidad, por ejemplo, los préstamos

otorgados por los socios para la compra de bienes o para el pago de pasivos.

También son deudas, los pasivos y las reservas del activo, pasivo o capital, que sean o hayan sido deducibles. Para estos efectos, se considera que las reservas se crean o incrementan mensualmente y en la proporción que representan los ingresos del mes del total de los ingresos en el ejercicio.

- Este párrafo no contiene una definición general de lo que se considera deuda, por lo que para definir dicho concepto serán aplicables los conceptos de derecho común, y al no distinguir la definición entre deudas de derecho común, y las deudas en efectivo, en bienes o en servicios, o de ingresos que los contribuyentes reciban de la federación, de las entidades federativas o de los municipios; se interpreta que las deudas del derecho común deben incluirse para efectos del ajuste anual por inflación.

En ningún caso se consideran deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, VIII y IX del artículo 32 de esta Ley, así como el monto de las deudas que excedan el límite a que se refiere el primer párrafo de la fracción XXVII del mismo artículo.

Para los efectos del artículo 46 de esta Ley, se considerará que se contraen deudas por la adquisición de bienes y servicios, por la obtención del uso o goce temporal de bienes o por capitales tomados en préstamo, cuando se de cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Tratándose de la adquisición de bienes o servicios, así como de la obtención del uso o goce temporal de bienes, cuando se dé alguno de los supuestos previstos por el artículo 18 de esta Ley y el precio de la contraprestación, se pague con posterioridad a la fecha en que ocurra el supuesto que se trate.
- II. Tratándose de capitales tomados en préstamo, cuando se reciba parcial o totalmente el capital.

En el caso de la cancelación de una operación de la cual deriva una deuda, se cancelará la parte del ajuste anual por inflación que le corresponda a dicha deuda, en los términos que establezca el reglamento de esta Ley, siempre que se trate de deudas que se hubiesen considerado para dicho ajuste.

- Los proveedores significan una fuente de financiamiento externo a la entidad, por tanto, el fenómeno de la inflación a favor se encuentra en el lapso que transcurre entre la fecha de pacto o concentración de la operación y la fecha en que se efectúa el pago de la obligación. Las obligaciones se definen así: “ la relación jurídica establecida entre dos o más personas, por lo cual una de ellas llamada deudor, queda sujeta para otra llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor” (Pina de la Vera, 2006:385)

Como ejemplo de lo anterior, se puede concretar en lo siguiente:

Determinación del saldo promedio de las deudas (mensual):

<u>Concepto de la deuda</u>	<u>Saldo al final del mes</u>
Préstamos bancarios	\$80,000.00
Proveedores sin el IVA causado	60,000.00
Acreedores diversos	140,000.00
Aportac. Para futuros aumentos de capital	200,000.00
Saldo neto a pagar del IVA	<u>60,000.00</u>
Suma del saldo promedio anual de deudas	\$540,000.00

Cálculo del saldo promedio de las deudas (anual)

<u>Concepto de la deuda</u>	<u>Saldo al final del mes</u>
Suma de los saldos promedios mensuales	\$6'840,000.00
Entre: número de meses del ejercicio regular	<u>12</u>
Saldo promedio anual de las deudas	\$570,000.00

CONCLUSIONES.

- a) Las disposiciones fiscales del ajuste anual por inflación tiene como eje fundamental la aplicación del porcentaje anual de inflación a los saldos promedios y deudas, siendo su resultado final el de un solo efecto, o acumulable o en su caso deducible.
- b) En el caso del ajuste anual por inflación acumulable, su retención fiscal no tiene la característica de ser un ingreso de ser un ingreso real ni forma parte del flujo de efectivo; sin embargo, esta falta de materialidad tangible se debe a la disminución real de las deudas y en el poder adquisitivo de la moneda.
- c) El ajuste anual por inflación forma parte de la utilidad o pérdida fiscal del contribuyente, y será acumulable siempre que el promedio anual de las deudas es mayor al de los créditos. De lo contrario, será una pérdida fiscal deducible.
- d) Un rasgo homogéneo de dicho ajuste es el mecanismo de reconocimiento de efectos inflacionarios con otros conceptos que surten efectos contables no fiscales: la reexpresión de estados financieros, (en específico, con el Resultado por Posición Monetaria) excepto por las diferencias en ciertas partidas de índole fiscal o contable, por ejemplo las partidas monetarias se toman en su totalidad.
- e) Cada uno de los conceptos de crédito o deuda deberán de ser analizados antes de tomar la decisión de incluirlos o excluirlos en la determinación del ajuste anual por inflación.

PROPUESTA.

1. Vigilar de manera periódica cada uno de los conceptos de crédito y deuda, analizando las condiciones jurídicas de concertación de las operaciones, así como la decisión de su inclusión o exclusión en los saldos promedios de créditos y deudas, verificando que se encuentren debidamente registrados en la contabilidad.
2. Elaborar la correcta determinación del ajuste anual por inflación soportando con cálculos mensuales previos y operaciones aritméticas verificadas.
3. Evaluación de las autoridades fiscales sobre la mecánica del ajuste anual por inflación de la Ley del ISR.

BIBLIOGRAFÍA.

Instituto Mexicano de Contadores Públicos (2005,2006), Ley del ISR 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, texto y comentarios, Comisión Fiscal 2006 – 2007. 10ª. Ed., México: Autor, Fernández, S.A. (2007). Código fiscal de la Federación, comentarios y anotaciones México: Sistema de Información Contable y Administrativa Computarizados.

Legislación.

Bornacini, H.H:A. (2009). Compendio Fiscal Correlacionado 2009, 2010. Ed., México, Línea Profesional, Editorial Fiscal y Laboral.
Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento.
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Hemerografía.

Colegio de Contadores Públicos de México, A.C., (2006, 30 de septiembre), Ajuste Anual Por Inflación. Boletín de la Comisión de Investigación Fiscal (153).
Colegio de Contadores Públicos, A.C., (2007, 31 de agosto) La inclusión de las contribuciones a cargo y a favor en la determinación del Ajuste Anual Por Inflación. Boletín de la Comisión de Investigación Fiscal. (176).
Pina de la Vara, R. (2006). Diccionario de Derecho 31ª. Ed., México. Editorial Porrúa.